

Síntesis de SUP-REC-171/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Xalapa?

El Tribunal local estableció que se había incumplido la sentencia en la que le ordenó al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, pagar las remuneraciones correspondientes a 2020 a los agentes y subagentes municipales, entre ellos el recurrente. Sin embargo, estableció que no se podían imponer medidas de apremio a los integrantes del Ayuntamiento que dejaron sus cargos, sino que habría que hacerlo respecto a los nuevos integrantes, pero aplicando el principio de gradualidad.

La Sala Xalapa conoció del asunto y modificó la resolución en lo que respecta a no poder imponer medidas de apremio a funcionarios que ya no están en su cargo, confirmando lo relacionado a la aplicación de las medidas a nuevos integrantes.

Inconforme, uno de los actores en el juicio principal impugna la sentencia de la Sala Xalapa ante esta Sala Superior.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LAS RECURRENTES:

- Las autoridades responsables, a pesar de haber entrado en funciones al inicio de este año, tuvieron conocimiento en diversas ocasiones de que la resolución principal estaba incumplida, por lo que se les debe imponer una multa y no aplicárseles las medidas de apremio de manera gradual.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- Los agravios planteados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte error judicial evidente o que el asunto sea trascendente y relevante.
- No se advierte que del asunto pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- En la sentencia impugnada solo se hizo una revisión de lo que se ha señalado en las sentencias principal e incidentales.

RESUELVE

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-171/2022

RECURRENTE: ENRIQUE VIVEROS
SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE
CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES
Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORARON: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA, LEONARDO ZÚÑIGA
AYALA Y EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia **SX-JDC-86/2022**, ya que no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4

6. IMPROCEDENCIA	4
6.1. Explicación jurídica	5
6.2. Caso concreto	8
6.3. Consideraciones de la Sala Superior	10
7. RESUELVE	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia está relacionada con el pago de remuneraciones por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, en su integración 2018-2021 a diversos agentes y subagentes municipales. Los funcionarios acudieron al Tribunal local para impugnar la omisión del Ayuntamiento de fijarles una remuneración adecuada y proporcional al desempeño de su cargo. En esa instancia, se declaró que los actores tenían derecho a recibir un pago por el desempeño de esos cargos y se vinculó tanto al Ayuntamiento como al Congreso local.



- (2) Sin embargo, al momento en que se resuelve el presente asunto, se han tramitado siete incidentes de incumplimiento de la sentencia principal, aunado a que la integración del Ayuntamiento se renovó en 2021.
- (3) Derivado de lo anterior, el actor acude ante esta Sala Superior para impugnar la resolución de la Sala Xalapa que modificó la séptima sentencia incidental. En particular, controvierte la imposición de medidas de apremio para los nuevos integrantes del Ayuntamiento, encaminadas al cumplimiento de la sentencia principal.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Resolución local (TEV-JDC-5/2020).** El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal local determinó que los agentes y subagentes municipales tenían derecho a recibir una remuneración; por lo que ordenó al Ayuntamiento y al congreso local la realización de diversas acciones.
- (5) **2.2. Resoluciones incidentales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.** Del quince de octubre de dos mil veinte al siete de marzo de dos mil veintidós¹, el Tribunal local resolvió diversos incidentes de incumplimiento, los cuales se declararon fundados.
- (6) **2.3. Resolución impugnada (SX-JDC-86/2022).** El cinco de abril, la Sala Xalapa modificó la séptima sentencia incidental respecto a la imposibilidad de hacer efectiva una multa a las y los exfuncionarios del Ayuntamiento, porque concluyeron su cargo; y la confirmó en lo que respecta a la aplicación de medidas de apremio a las y los nuevos funcionarios.
- (7) **2.4. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-171/2022).** Inconforme con la resolución anterior, el once de abril, el recurrente

¹ A partir de este momento todas las fechas hacen referencia a 2022, salvo mención en contrario.

presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, la cual remitió la documentación correspondiente a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración –al advertirse que se impugna una sentencia de la Sala Xalapa– y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **3.2. Radicación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de él se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (11) Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

6. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la



demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por esta Sala Superior².

6.1. Explicación jurídica

- (14) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.³
- (15) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y
 - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵
- (16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseché por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³

- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

- (19) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2. Caso concreto

- (20) La presente controversia tiene su origen en la solicitud del pago de las remuneraciones a los agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Juchique en el periodo de 2018-2021.
- (21) En el año de dos mil veinte, el Tribunal local le ordenó al Ayuntamiento contemplar el pago en su presupuesto. Sin embargo, concluyó esa integración y, a la fecha, no se han realizado los pagos correspondientes.
- (22) La nueva integración entró en funciones el uno de enero pasado y se le requirió el cumplimiento de la sentencia principal. Sin embargo, tampoco dieron cumplimiento.
- (23) En ese sentido, el recurrente interpuso un juicio de la ciudadanía (SX-JDC-86/2022) ante la Sala Xalapa, quien determinó:

1) Modificar la séptima sentencia incidental respecto a lo argumentado por el Tribunal local sobre que no era factible hacer efectivo el apercibimiento de que se les cobraría una multa a cargo de su patrimonio a las y los funcionarios del Ayuntamiento en funciones en el periodo de 2018-2021, y

2) Confirmar lo relativo a la imposición gradual de medidas de apremio a las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

- (24) Las razones en las que se sustentó la decisión de la Sala Xalapa son las siguientes:

- Fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que no era factible hacer efectivo el apercibimiento realizado en la sexta resolución



incidental a los integrantes del Ayuntamiento en funciones durante el periodo de 2018-2021, el cual consistía en una multa. El Tribunal local llegó a esa conclusión con base en que los funcionarios y funcionarias ya no estaban en el ejercicio del cargo, por lo que hacer efectiva esa multa implicaría afectar el debido proceso de las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

- Sin embargo, tal argumentación resulta incongruente, porque las razones expuestas para no hacer efectivo el apercibimiento a los integrantes del Ayuntamiento 2018-2021 se hicieron depender de las nuevas autoridades.
- Por lo tanto, consideró que el hecho de que las y los funcionarios apercibidos no estuvieran en funciones no era impedimento para analizar el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, sí era necesario determinara la imposición de una sanción, por lo que ordenó la emisión de una nueva resolución donde se atendieran estos aspectos.
- Respecto al reinicio de la imposición de medidas de apremio a las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento, la Sala Regional consideró correcto lo argumentado por el Tribunal local, sobre que se trataba de nuevas autoridades a quienes se busca imponer una multa, por lo que las medidas de apremio deben de imponerse atendiendo al principio de gradualidad y salvaguardarse la garantía de audiencia.

(25) En contra de la sentencia de la Sala Xalapa, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, en el cual plantea los siguientes agravios:

- En primer lugar, señala que la Sala Xalapa implícitamente estableció el reinicio de las medidas de apremio a las y los nuevos ediles del Ayuntamiento, ignorando que el primero y el veintiuno de febrero se le formularon diversos requerimientos al actual Ayuntamiento sobre el cumplimiento de la sentencia principal (con lo cual, estima que se ha colmado su garantía de audiencia), sin que dicho órgano hubiera dado respuesta

alguna al respecto, de lo que se desprende el incumplimiento contumaz de la sentencia principal.

- En segundo lugar, señala que la decisión de confirmar las medidas de apremio impuestas a la nueva integración del Ayuntamiento violenta el principio de continuidad del Estado, pues, a su juicio, si bien es procedente un nuevo requerimiento a las personas servidoras públicas correspondientes para respetar su garantía de audiencia, esto no implica que se tenga derecho al reinicio de los medios de apremio, ya que la autoridad obligada a cumplir la sentencia es el Ayuntamiento en su dimensión institucional.
- Finalmente, como consecuencia de lo anterior, también señala que la Sala Xalapa fundó su determinación de manera indebida.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (26) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (27) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (28) En segundo lugar, dicha Sala Regional tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a determinar si se podía exigir que se hiciera efectiva una medida de apremio a funcionarios y funcionarias que ya dejaron su cargo como autoridad responsable o si, en su defecto, qué condiciones se debían garantizar para hacer exigibles esas medidas a las nuevas autoridades. Así, para emitir su pronunciamiento, la Sala Xalapa solo realizó una revisión de la sentencia principal, de las incidentales y de



la normativa local en lo relativo a la imposición de medidas de apremio y su justificación, lo cual implica un análisis de estricta legalidad.

- (29) Por otro lado, se estima que ninguno de los planteamientos manifestados por el recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema constitucional ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general, ya que sus planteamientos se refieren a la falta de exhaustividad, a la calificación del problema jurídico planteado y a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, lo cuales son temas de estricta legalidad.
- (30) Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en el apartado de procedencia de su escrito de demanda, el actor argumenta que el presente caso reviste de importancia y trascendencia y para tal efecto formula diversas interrogantes que requieren ser respondidas y que, a su parecer, actualizan la procedencia. Sin embargo, los planteamientos del recurrente no actualizan el supuesto de importancia y trascendencia porque solo están relacionados con la imposibilidad de ejecución de sentencias y la imposición de medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, por lo que de su estudio no se podría generar un criterio de interpretación nuevo ni útil para el orden jurídico nacional, ya que estos aspectos han sido materia de pronunciamiento de las salas de este Tribunal Electoral.
- (31) Adicionalmente, si bien el recurrente señala que la decisión impugnada privilegia el incumplimiento de sentencias, lo cual es contrario a los artículos 17 y 108 de la Constitución general y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cabe recordar que el criterio de esta Sala Superior ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁶

¹⁶ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias **2a./J. 66/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO**

- (32) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (33) En consecuencia, en tanto que no se actualiza alguno de los requisitos especiales para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.